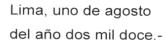
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4508-2011 LIMA EXEQUATUR



VISTOS; de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal Supremo en lo Civil, obrante a folios cincuenta y cuatro del cuadernillo de apelación; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de grado la resolución obrante a folios trescientos, su fecha veintitrés de junio del año dos mil once, que declara infundada la contradicción y fundada la demanda; con lo demás que contiene. Segundo.- El recurso de apelación interpuesto por Isabel Leonor Durán Valenzuela, tiene como principales fundamentos los siguientes: a) No se ha considerado que la voluntad del testador fue la de hacer prevalecer el estado civil de casado en el Perú de su cónyuge Isabel Leonor Durán Valenzuela, al expresar en forma fehaciente que la instituye conjuntamente con sus hijos producto de su matrimonio con el testador, como herederos; precisando la condición de cónyuge de la recurrente, hecho irrefutable que indica que no tenía la intención de inscribir su sentencia de divorcio en el Perú, al ser el testamento un acto posterior al divorcio, más aún si se tiene en cuenta que el causante ejercía la profesión de abogado y por lo tanto conocía de los alcances de la legislación peruana y extranjera y de las consecuencias legales que implicaba el no inscribir la sentencia extranjera en el Perú mediante un exequátur, más aún si se toma en cuenta que el testamento no se otorgó en el extranjero sino en el Perú, habiendo viajado expresamente el testador para celebrar dicho acto, que fue su última voluntad; b) Al ser ésta la expresión de su última voluntad, debe cumplirse, no pudiendo ninguna persona ni autoridad jurisdiccional interpretar el testamento como lo pretende hacer erróneamente el demandante y en forma equívoca lo expresan los jueces de la sentencia materia de impugnación, por lo que es de aplicación el artículo 690 del Código Civil. Tercero.- Según lo estipulado por el articulo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Cuarto.- La pretensión solicitada consiste en el reconocimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4508-2011 LIMA EXEQUATUR

de la resolución judicial de divorcio expedida en Collado Villalba, Madrid, España, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil tres, por la que se disuelve el matrimonio contraído por Víctor Manuel Soto Baltazar con Isabel Leonor Durán Valenzuela. Quinto.- El artículo 2104 del Código Civil, establece cuáles son las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, requisitos de forma que deben ser cumplidos conjuntamente con la presentación de la petición, caso contrario se denegará la respectiva solicitud. Sexto.- Es competencia de esta Sala Suprema realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos formales anotados en el considerando precedente, no siendo una revisión del fondo del asunto, ya que no versa sobre la legalidad del divorcio mismo, sino sobre los reguisitos que debe cumplir la solicitud para ser amparada. Sétimo.- Conforme se aprecia de la sentencia extranjera, que en copia certificada obra a folios dieciocho del expediente principal, la sentencia definitiva de divorcio fue vista en audiencia del veintiuno de noviembre del año dos mil tres, la misma resuelve el vínculo matrimonial existente entre Víctor Manuel Soto Baltazar con Isabel Leonor Durán Valenzuela; advirtiéndose de la solicitud de exequátur, que esta última ha tenido una participación activa en el proceso de divorcio, ejercitando su derecho de defensa; por tanto satisface la exigencia establecida en el artículo 2104 del Código Civil. Octavo.- Respecto a los demás requisitos que establece la norma en comentario, y en específico a los agravios expresados en los ítems a) y b) del fundamento segundo que antecede en cuanto a que la última voluntad del testador Víctor Manuel Soto Baltazar expresada en el testamento, fue mantener su estado civil como el de casado en el Perú, sosteniendo que se ratifica en la parte introductoria del testamento, cuando expresa que el acto de separación de patrimonios y el de divorcio no se encuentran inscritos en el Perú, no resulta atendible; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 2104 inciso 4 del Código Civil, también es requisito para esta clase de procedimientos que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del inicio del proceso, como ha ocurrido en el presente caso; correspondiendo por tanto, solamente verificar si

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 4508-2011 LIMA EXEQUATUR

la sentencia cuya homologación se solicita ha cumplido con los requisitos previstos en las normas citadas, sin proceder a revisar el fondo de lo ya resuelto por un Tribunal extranjero; y menos a través de esta vía, se pretenda dilucidar los alcances de las diversas disposiciones testamentarias invocadas por la apelante, máxime, estando a la naturaleza no contenciosa de esta clase de procesos. Por tales fundamentos: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a folios trescientos, su fecha veintitrés de junio del año dos mil once, que declara fundada la demanda, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que contiene; en los seguidos por Víctor Manuel Soto Baltazar y otro contra Isabel Leonor Durán Valenzuela, sobre Exequátur; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER &

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

RCD/Cbs

Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 2012